



“Convención Centroamericana sobre Protección Comunitaria a las Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación Sexual y la Trata”

Aprobada por Corte Plena en sesión del 12 de febrero del 2014



CONVENCIÓN CENTROAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN COMUNITARIA A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y LA TRATA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana, en adelante denominados “Estados Parte”, teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Corte Centroamericana de Justicia, con base en los resultados de la Consulta a los organismos judiciales de la Región, sobre la necesidad de suscribir una “Convención Centroamericana sobre Protección Comunitaria a las Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación Sexual y la Trata”, realizada en Nicaragua los días dieciocho, diecinueve y veinte de abril del año dos mil doce:

PREÁMBULO

CONSIDERANDO que la Corte Centroamericana de Justicia contribuye al desarrollo jurídico regional y al fortalecimiento y consolidación del proceso de integración, en consonancia con lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa en relación a los Derechos Humanos;

CONSIDERANDO que la complejidad y la magnitud del problema de la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes, tanto a nivel mundial como regional, es consecuencia de un conjunto de factores sociales, culturales, económicos, políticos y jurídicos;

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral, oportuna y efectiva de la niña, niño y adolescente, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES la explotación sexual comercial y trata de la niñez y adolescencia, incluidos los actos cometidos en el extranjero y por cualquier medio tecnológico de



información y comunicación, vulneran derechos humanos y ponen en grave peligro, la vida, la salud y el derecho al pleno desarrollo psicosocial de esta población;

TOMANDO en cuenta la necesidad de armonizar las legislaciones de la Región contra la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes, así como la formulación de instrumentos legales que contribuyan a la prevención y la protección de este tipo de criminalidad, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), tomando en consideración lo señalado específicamente en el artículo 6 del Tratado de Integración Social, que condena todas las formas de violencia

CONSTATANDO que la explotación sexual comercial sexual y trata de niñas, niños y adolescentes, ha adquirido dimensiones preocupantes tanto a nivel nacional como internacional, utilizando, en muchas ocasiones, el desarrollo tecnológico, sobre todo por los explotadores y tratantes, y que para prevenir y combatir tales delitos es fundamental la cooperación internacional;

RECONOCIENDO la Primera y Segunda Conferencia Mundial contra la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, realizadas en Estocolmo, Suecia y Yokohama, Japón, respectivamente, en las que mediante la Declaración y el Programa de Acción las instancias nacionales de todos los países participantes asumieron el compromiso de elaborar y ejecutar un plan de acción nacional para prevenir y combatir la explotación sexual comercial de este sector de la población, destacando que en el Segundo Congreso por primera vez se habló de reforzar la lucha contra la demanda de niñas, niños y adolescentes por parte de personas adultas;

DESTACANDO la Declaración de Río de Janeiro y el llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes emitida en el Tercer Congreso Mundial, realizado en el año 2008;

CONSIDERANDO en particular, el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, conocido como Convenio de Lanzarote, que tiene tres propósitos principales: (i) prevenir y combatir la explotación sexual y el



abuso sexual de los niños; (ii) proteger los derechos de los niños víctimas de la explotación sexual y el abuso sexual; y (iii) promover la cooperación nacional e internacional contra la explotación sexual y el abuso sexual, basándose en el Principio de No Discriminación

PONIENDO ENFASIS EN la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, y su Protocolo Facultativo, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil (explotación sexual comercial) y la Utilización de Niños en la Pornografía; así como el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo); y, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación;

TENIENDO en cuenta la necesidad de elaborar un instrumento regional, que tenga por objetivo principal llenar los vacíos existentes en nuestras legislaciones en lo que respecta a los esfuerzos para lograr la prevención, protección y legislación penal en materia de lucha contra todas las formas de explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes;

CONSCIENTES, que el respeto y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia, deben ser una prioridad para los Estados de la Región, pues por su edad y otras condiciones, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad con respecto a las personas adultas.

CONSIDERANDO, que es urgente definir la tipificación de Trata de niñas, niños y adolescentes, que difiere de la tipificación de trata de personas adultas, a fin de evitar la impunidad y proteger integralmente a las víctimas.

REFLEXIONANDO, que los términos utilizados por otras normativas internacionales de derechos humanos puedan interpretarse inadecuadamente, trasladando la



responsabilidad de estos hechos a la niñez y adolescencia víctima, es importante definir las modalidades de explotación sexual comercial desde una perspectiva de derechos de esta población.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Prevenir sancionar la explotación sexual comercial y la trata de niñas, niños y adolescentes;
- b) Proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de estos delitos;
- c) Promover la armonización de las legislaciones de la región para fortalecer la lucha contra la explotación sexual comercial y la trata de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. En la aplicación por los Estados Parte de las disposiciones de la presente Convención Centroamericana deberán garantizarse los principios de universalidad de los derechos humanos, interés superior del niño y la niña, protección, no victimización, participación, información y no discriminación por motivo de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, situación económica, nacimiento, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o cualquier otra condición.

Artículo 3. Para los efectos de esta Convención se establecen las siguientes definiciones:

- 1) “Niña, Niño y Adolescente” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
- 2) “Interés superior del niño“. En la interpretación y aplicación de esta Convención, es de obligatorio cumplimiento buscar y contribuir con el desarrollo integral del niño, asegurando el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar:

- a) La opinión del niño, niña y adolescente;



b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;

La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; la indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;

La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

3) “Trata de niñas, niños y adolescentes” es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción, a nivel nacional o internacional, de una niña, niño o adolescente con fines de explotación.

Esta incluirá, como mínimo, la explotación sexual comercial, la explotación laboral, la esclavitud o las prácticas análogas, mendicidad, matrimonio forzado o servil, extracción y tráfico ilegal de órganos, fluidos y tejidos humanos, adopción irregular y el reclutamiento para su utilización en actividades criminales o militares.

4) “Situación de vulnerabilidad” debe entenderse como toda condición en que la niña, niño y adolescente se encuentre en un estado de indefensión que lo haga susceptible al abuso.

5) “Las peores formas de trabajo infantil” conforme al Convenio 182 de la OIT, abarcan:

a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, tales como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niñas, niños y adolescentes para utilizarlos en conflictos armados;

b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños y adolescentes para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños y adolescentes para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y



d) El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas, niños y adolescentes.

6) “Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes” comprende la utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

7) “Utilización de niñas, niños y adolescentes en pornografía” es la representación de una persona, menor a los 18 años de edad, en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la representación de sus genitales con fines primordialmente sexuales.

8) “Explotador” es quien intermedia u ofrece la posibilidad de la relación a un tercero o quien mantiene la misma con la niña, niño o adolescente, no importa si con carácter frecuente, esporádico o permanente.

El carácter de explotador está dado por el ejercicio sistemático del poder para doblegar la voluntad del otro a los efectos de que satisfaga sus intereses, en este caso de carácter sexual, haciendo las siguientes distinciones:

a) “Cliente-explotador” es la persona que paga o promete pagar a una niña, niño o adolescente, o a un tercero, para que esa persona menor de edad realice actos sexuales directamente con ella. Este acto lleva implícita la mercantilización y cosificación del cuerpo de una persona para la realización de una actividad sexual a cambio de un valor económico. Por ello, se considera una actividad de aprovechamiento, utilización y explotación sexual en perjuicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

b) “Proxeneta” es la persona o grupo de personas que utiliza(n) a niñas, niños y adolescentes para que éstos realicen actividades sexuales a cambio de una remuneración o ventaja económica.

c) “Intermediario” es la persona que realiza actividades para contactar a “clientes-explotadores”

con el proxeneta o con la víctima, o quien, a sabiendas, presta un servicio que permite que este contacto tenga lugar, aunque no reciba una remuneración a cambio. La diferencia del intermediario con el proxeneta y con el explotador sexual es que el primero colabora para que el proxeneta y el explotador sexual realicen la actividad delictiva.



9) “Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en el ámbito turístico” es la utilización de las niñas, niños y adolescentes en el comercio sexual por personas que viajan de sus países o regiones de origen a otro.

10) “Víctima” es la persona menor de 18 años de edad que individual o colectivamente haya recibido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas financieras o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violan la legislación penal vigente en los Estados Parte.

Con arreglo a la presente Convención, podrá considerarse víctima a una persona, independientemente que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del hecho delictivo. En la expresión “víctima” se incluye, además, a los familiares que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

11) “Esclavitud o prácticas análogas” es el estado o condición de una persona menor de 18 años de edad sobre la cual se ejercitan las características del derecho de propiedad o algunos de ellos.

12) “Servidumbre” es el estado de dependencia o sometimiento de la voluntad en el que, la persona victimaria, por cualquier medio, induce, obliga o condiciona a las niñas, niños y adolescentes a realizar actos, trabajos o prestar servicios.

13) “Trabajo o servicio forzado” es el exigido a una persona menor de 18 años de edad bajo la amenaza de un daño o la obligación de pago de una deuda espuria.

n) “Mendicidad” es la acción de una persona que obliga a una niña, niño o adolescente con el uso del engaño, amenazas, abuso de relaciones de poder u otras formas de violencia, a pedir dinero en lugares públicos para obtener un beneficio.

14) “Matrimonio forzado o servil” es una práctica en virtud de la cual una persona menor de 18 años de edad es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a su padre, madre, tutor, familiares o a cualquier otra persona o grupo de personas.

También se produce cuando contrae matrimonio bajo engaño y es sometida a servidumbre sexual y/o laboral.



- 15) “Tráfico de órganos, fluidos y tejidos humanos” es el transporte o cesión de órganos, fluidos o tejidos humanos de las personas menores de 18 años de edad con el fin de obtener un beneficio económico.
- 16) “Venta de personas” es todo acto o transacción mediante lo cual una persona menor de 18 años de edad es transferida a otra o a un grupo de personas, a cambio de remuneración o cualquier otro beneficio.
- 17) “Adopción irregular” se produce cuando las niñas, niños o adolescentes han sido sustraídos de forma irregular o secuestrada, o bien entregados a una familia distinta con o sin el consentimiento de sus padres.
- 18) “La Victimización Secundaria” o “revictimización”, promueve la actualización de lo sucedido a tal punto que configura una nueva experiencia traumática difícil de explicar o justificar desde toda perspectiva en perjuicio del o la menor víctima.
- 19) “Criminalización” es la descripción típica de un comportamiento dentro de una ley penal.

Artículo 4. Los Estados Parte, cooperarán con los Estados no Parte en la prevención y sanción de los delitos de explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes y en la protección de las víctimas del hecho ilícito. En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Parte deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en determinado territorio a una niña, niño o adolescente que ha sido víctima de la explotación sexual comercial o trata.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA PREVENIR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL Y LA TRATA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 5. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir y combatir todas las formas de explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes.



Artículo 6. Cada Estado Parte se compromete a adoptar medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para promover la sensibilización y formación en la protección y los derechos de las niñas, niños y adolescentes por parte de las personas que mantienen un contacto habitual en las distintas áreas y en especial en la educación, la salud, la protección social, la justicia, el orden público y migración, así como en los ámbitos del deporte, la cultura y la recreación, garantizando que estas personas posean conocimientos adecuados acerca de la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, de conformidad a su derecho interno, cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que quienes realicen labores cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con niñas, niños y adolescentes, no hayan sido condenados por explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para que las niñas, niños y adolescentes reciban durante su educación primaria y secundaria, información sobre los riesgos relativos a los delitos referidos en esta Convención, así como los medios para protegerse, de acuerdo con su edad y características particulares. Esta información, proporcionada, en su caso, en colaboración con los padres, se complementará en el contexto de una información de carácter más general sobre la sexualidad y prestará especial atención a las situaciones de riesgo, especialmente las derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 8. Cada Estado Parte se compromete a promover campañas de sensibilización y comunicación para informar a la población en general sobre explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes y sobre las medidas preventivas, realizando las adecuaciones jurídicas o de otro tipo que sean necesarias para prevenir o prohibir la difusión de material impreso o de cualquier otro tipo que incite la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Es importante que los mensajes estén orientados a eliminar la demanda de sexo con niñas, niños y adolescentes.



CAPÍTULO III

INSTANCIAS ESPECIALIZADAS

Artículo 9. Los Estados Parte se comprometen a crear o reforzar instancias especializadas para prevenir y sancionar la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las víctimas, garantizando recursos para el cumplimiento de las responsabilidades específicas derivadas de la materia.

Para el cumplimiento de esta disposición, los Estados Parte deberán crear una Comisión o Coalición Nacional o fortalecer las ya existentes. Este espacio interinstitucional podrá estar integrado por instituciones del Estado y organizaciones que integran el Comité Consultivo del SICA, así como por todas las instancias nacionales relacionadas al tema, procurando que las mismas trabajen de manera coordinada.

Artículo 10. Estas instancias deben contar con personal especializado y áreas específicas encaminadas a recopilar datos a nivel nacional en cooperación con la sociedad civil, a efecto de observar y evaluar la problemática de la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes, dentro del debido respeto a las exigencias de protección y confidencialidad de los datos de carácter personal de las víctimas.

Artículo 11. Los Estados Parte promoverán la creación de un Observatorio Regional de Explotación Sexual Comercial y Trata de Niñas, Niños y Adolescentes, que recopile los datos compilados por las instancias especializadas de los Estados Parte, para un monitoreo permanente de la situación actual de los Estados, del progreso de las acciones encaminadas en la lucha contra la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes y para la formulación de estrategias para tal fin.

Este Observatorio dependerá de la Secretaría General del SICA a través de su mecanismo estadístico, para dar así participación a otras Instancias Comunitarias.



CAPÍTULO IV DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 12. Los Estados Parte deben garantizar el derecho que tienen las víctimas de los delitos contemplados en esta Convención a recibir protección, atención integral inmediata y apropiada de parte de las autoridades públicas, por los actos que atenten contra su integridad personal, la de su padre, madre, tutor o responsable, debiendo aplicarse el principio de prioridad de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Artículo 13. Se establecerán programas sociales y se crearán estructuras multidisciplinarias que presten el apoyo necesario a las víctimas, debiendo el Estado Parte adoptar las medidas necesarias para que, en caso de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima y habiendo razones para creer que se trata de una persona menor de 18 años de edad, se le concedan las medidas de protección y de asistencia previstas para la niñez y la adolescencia, a la espera que se averigüe su edad.

Se presumirá que es menor de edad en tanto se hacen las averiguaciones administrativas y/ o judiciales respectivas y se considerará en todo momento el principio de interés superior.

Artículo 14. Las medidas de atención y protección implicarán, además de las que se le brindan a las personas mayores de edad, las siguientes:

- a) La comunicación inmediata a la Institución del Estado responsable de la protección.
- b) El acompañamiento por personal calificado.
- c) La comunicación con un familiar de su confianza, siempre que no resulte perjudicial.
- d) Buscar en su caso, una solución definitiva para la niña, niño o adolescente, procurando su reinserción en su familia nuclear o ampliada.
- e) La institucionalización será la última opción.

Artículo 15. Toda persona que tenga conocimiento de un caso de explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.



Los Estados se comprometen a la creación de servicios de información, como líneas de asistencia telefónica, sitios en la Internet u otras tecnologías de información y comunicación de fácil manejo y acceso

Artículo 16. Se deberán tomar las medidas legislativas o administrativas que sean necesarias para garantizar que las normas éticas dictadas por el Derecho Interno de cada Estado Parte a determinados profesionales que, por su trabajo, están en contacto con la niñez y adolescencia, no obstaculicen la posibilidad de denunciar ante la autoridad competente cualquier caso en el que tengan sospechas fundadas de que una niña, niño o adolescente estén amenazados o siendo víctimas de explotación sexual comercial o trata.

Artículo 17. Los Estados Parte se comprometen a asignar presupuestos apropiados y a crear mecanismos que brinden asistencia a las víctimas, ya sea a través de medidas legislativas y/o administrativas, buscando su superación física y psicosocial, teniendo siempre en consideración las opiniones, necesidades y preocupaciones de la niña, niño o adolescente, con base al Interés Superior.

Artículo 18. Los Estados Parte se comprometen a través de mecanismos legislativos o administrativos, a no criminalizar a las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial y trata por ilícitos relacionados con su victimización.

Artículo 19. Los Estados Parte legislarán para que las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial y trata, reciban protección y asistencia durante el proceso penal. Dicha legislación contendrá, entre otras, las medidas siguientes:

- a) Deberán entrevistárseles sin demora en lugares adaptados para tal fin.
- b) Dicha entrevista deberá realizarse por profesionales especializados procurando que sea una sola vez, evitando la revictimización.
- c) Garantizarán la protección de las víctimas y testigos de acuerdo a la normativa nacional.
- d) La declaración de las víctimas deberá recibirse en condiciones especiales, en lo posible bajo anticipo de prueba y utilizando medios tecnológicos que reduzcan la revictimización.



- e) Las víctimas deberán contar, en su caso, con asesoramiento y asistencia psicosocial.
- f) Deberá garantizarse los servicios de traducción e interpretación de acuerdo a su lengua, costumbres y capacidades diferentes.
- g) Se decretará la reserva total o parcial del proceso y se tomarán medidas para que la audiencia pueda realizarse sin necesidad que la víctima esté presente, recurriendo, entre otros medios, a las tecnologías de comunicación apropiadas.

Artículo 20. Los Estados Parte dictarán las medidas necesarias para proporcionar a las víctimas de nacionalidades diferentes un status legal que les permita permanecer en el territorio temporal o permanentemente, considerando factores humanitarios y personales. Asimismo, promoverán cuando corresponda, y con la anuencia y colaboración de la víctima, la repatriación o reasentamiento en un tercer país, agilizando para ello el proceso de documentación.

CAPÍTULO V

PERSECUCIÓN Y SANCION DE LOS DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL Y TRATA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 21. Los Estados Parte se comprometen, en los casos que no estén debidamente tipificados, a promover iniciativas Legislativas que incluyan todas las manifestaciones, formas y modalidades de la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes, entre ellas, relaciones sexuales remuneradas, venta y utilización de personas menores de 18 años de edad en la pornografía, proxenetismo, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas, trabajo o servicio forzado, mendicidad, matrimonio forzado o servil, tráfico de órganos, fluidos y tejidos humanos, y adopción irregular.

Artículo 22. En ningún caso tendrá validez jurídica el consentimiento brindado por las niñas, niños y adolescentes que contribuya a su victimización.

Los Estados Parte podrán incluir penas privativas de libertad que den lugar a extradición de conformidad con su legislación interna.



Asimismo, se comprometen a adoptar medidas cautelares o definitivas que permitan utilizar los recursos provenientes de dicha actividad ilícita para la prevención y sanción de este tipo de criminalidad.

De igual manera la autoridad correspondiente procederá al cierre temporal o definitivo de todo establecimiento utilizado para cometer cualquiera de las manifestaciones, formas y modalidades de la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes enunciadas en la presente Convención.

Artículo 23. Los Estados Parte adoptarán medidas para que los delitos a que se refiere la presente Convención sean de acción pública e imprescriptible tanto en la acción como en la pena.

Artículo 24. Los Estados Parte se comprometen a establecer dentro de las circunstancias agravantes, en su legislación penal los siguientes casos:

- a) Que el agresor haya establecido una relación de confianza con la víctima.
- b) Que el agresor haya utilizado actos de tortura o violencia para someter a la víctima.
- c) Que el agresor se haya aprovechado de una situación de vulnerabilidad de la víctima, sea de carácter económico, físico, emocional, de abandono familiar.
- d) Que el delito fuese cometido por un familiar o por cualquier otra persona que conviviere o tuviere bajo su responsabilidad el cuidado personal de la víctima, temporal o permanentemente; en estos casos también se le privará de la autoridad cuando procediera.
- e) Que hayan participado en la comisión del delito dos o más personas o un grupo organizado criminal.
- f) Cuando el agresor sea reincidente en delitos semejantes o de la misma naturaleza.

Artículo 25. Los Estados Parte se comprometen a tener en cuenta, en la determinación de la pena, las condenas firmes dictadas por otro Estado Parte en relación con los delitos definidos en la presente Convención.



Artículo 26. La especialización de las personas, unidades o servicios responsables de las investigaciones en la lucha contra la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes, es esencial para la protección y atención de las víctimas de los delitos contemplados en esta Convención, por lo que los Estados Parte harán esfuerzos en encontrar el financiamiento necesario para la formación y capacitación del personal de investigación.

Artículo 27. Es compromiso de los Estados Parte poner a disposición de los intervinientes en el proceso penal, la información y formación apropiada en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, así como en materia de explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Los Estados Parte se comprometen a no permitir la mediación y la conciliación en los casos de delitos contemplados en la presente Convención, en perjuicio de personas menores de 18 años de edad.

Asimismo, se comprometen a establecer disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad civil de las Personas Jurídicas, por acciones u omisiones de personas naturales que actúen en su nombre o representación.

CAPÍTULO VI

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 29. Los Estados Parte se comprometen a establecer una cooperación fluida y constante, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y en aplicación de los instrumentos internacionales y regionales pertinentes, los acuerdos basados en legislaciones uniformes o recíprocas y su derecho interno, con el fin de prevenir y combatir la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes, proteger y asistir a las víctimas y llevar a cabo investigaciones y actuaciones en relación con los delitos definidos en esta Convención.



Artículo 30. Los Estados Parte se comprometen a establecer las medidas que sean requeridas para que las víctimas de un delito tipificado en esta Convención y cometido en el territorio de un Estado Parte distinto de aquel en el que residan las víctimas, puedan formular una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia.

Si un Estado Parte que supedita la asistencia judicial mutua en materia penal o la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de asistencia judicial o de extradición de un Estado Parte con la que no ha celebrado un tratado de esa naturaleza, el primer Estado Parte podrá considerar la presente Convención como base jurídica para la asistencia judicial mutua en materia penal o para la extradición respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

Artículo 31. Los Estados Parte promoverán la ratificación de todos los instrumentos jurídicos internacionales que tipifican y castigan el delito de la explotación sexual comercial y trata de niñas, niños y adolescentes; así como los que protegen y asisten a las víctimas

Artículo 32. La presente Convención no afectará los derechos y obligaciones derivados de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Su objeto es reforzar la protección proporcionada por dichos instrumentos y desarrollar y completar los principios en ellos contenidos.

Tampoco afecta los derechos y obligaciones derivados de otros instrumentos internacionales en los que los Estados Parte de esta Convención sean o lleguen a ser parte y que contengan disposiciones relativas a las materias reguladas por la presente Convención y que garanticen una mayor protección y asistencia a las personas, especialmente a las niñas, niños y adolescentes víctimas de la explotación sexual comercial y trata.



Los Estados Parte en la presente Convención podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las cuestiones reguladas por el presente instrumento legal, con el fin de completar o reforzar sus disposiciones y facilitar la aplicación de los principios que el mismo consagra.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. La presente Convención será ratificada por cada Estado signatario, de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales y posteriormente sus originales serán depositados en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), juntamente con los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

Si un Estado Parte expresa posteriormente su consentimiento a quedar obligado por la Convención, ésta entrará en vigor respecto de ese Estado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación.

Artículo 34. Todas las controversias que se susciten en cuanto a la interpretación y aplicación de esta Convención serán resueltas por la Corte Centroamericana de Justicia.

CAPÍTULO VIII

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 35. La presente Convención tendrá una duración indefinida y entrará en vigencia una semana después de ser depositado el cuarto instrumento de ratificación o adhesión. Cualquier Estado que forme parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) podrá adherir posteriormente al Convenio.

Artículo 36. A los cinco años de haber entrado en vigor la presente Convención, el Observatorio Regional de Explotación Sexual Comercial y Trata de Niñas, Niños y



Adolescentes deberá convocar a una reunión de todos los Estados Parte con el propósito de evaluar el cumplimiento y los objetivos de la Convención.

A solicitud de dos Estados parte, se podrá convocar a los Estados miembros en cualquier momento, para realizar evaluaciones extraordinarias a través de los mecanismos del SICA.

Artículo 37. A solicitud de dos Estados Parte, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana convocará a los Estados Parte a una reunión para discutir eventuales recomendaciones de modificación a la presente Convención.

Artículo 38. Al entrar en vigor la presente Convención, la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Artículo 39. No se admitirá ninguna reserva a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 40. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento, denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida a la Secretaria General del Sistema de la Integración Centroamericana.

La denuncia deberá comunicarse a todos los Estados Parte para que en una reunión se decida sobre dicha pretensión.

En caso de ser efectiva la denuncia, ésta surtirá efecto a los seis meses de su aceptación. No obstante, las disposiciones de la presente Convención se seguirán aplicando a aquellos proyectos y acciones regionales en ejecución hasta tanto éstas no finalicen.

Artículo 41. Esta Convención permanecerá en vigencia en tanto permanezcan vinculados a él por lo menos cuatro de los Estados Parte.

Aprobado por Corte Plena en la Sesión del 12 de febrero del año 2014